

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 28 de noviembre de 2022.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 8 de noviembre de 2022, el apoderado demandante allegó constancias de remisión y entrega de la notificación virtual al demandado, cumplida el 25 de abril de 2022, la cual se tiene por materializada 2 días después, esto es el 27 de abril de 2022 y, por ende, los 10 días de traslado fenecieron en silencio el 11 de mayo de 2022.-

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 11 de enero de 2023.**

Hoy al apoderado demandante arrimó escrito solicitando la corrección del mandamiento de pago. Esta sede judicial estuvo en vacancia judicial desde el 19 de diciembre de 2022, hasta hoy 11 de enero de 2023.

La Secretaria.



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 2021 00350  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** FABIO NEFTALI MARTÍNEZ GÓMEZ  
**Fecha Auto:** 12 de enero de 2023.

De acuerdo al informe secretarial que precede, **SE NIEGA LA CORRECCIÓN al mandamiento de pago, deprecada el 11 de enero de 2023**, por el apoderado ejecutante, ya que la imprecisión respecto al primer apellido del demandado, obra en el encabezado del auto cuya finalidad es meramente informativa, el cual no infiere en absoluto, en el contenido de la orden de apremio, la cual dicho sea de paso obra en legal forma y de manera adecuada, como da cuenta el siguiente pantallazo:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8**, y en contra **FABIO NEFTALI MARTINEZ GOMEZ**, identificado con **C.C. No. 80.377.830**, por las

Ahora bien, SE TIENE EN CUENTA la constancia de enteramiento virtual al demandado, aportada el 8 de noviembre de 2022 por el apoderado ejecutante, el cual se cumplió desde el 25 de abril de 2022 y se entiende materializado 2 días después, esto es, el 27 de abril de 2022, siendo así que los 10 días de traslado al sujeto pasivo, fenecieron EN SILENCIO, el 11 de mayo de 2022, por lo cual, de cara al silencio de la pasiva, se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con Pagaré No. 2490086029, por virtud del cual, se

promovió el trámite ejecutivo de Menor Cuantía por BANCOLOMBIA S.A., con NIT. No. 890.903.938-8, en contra de FABIO NEFTALI MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.377.830, por lo cual, se dictó la orden de apremio el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proveído notificado al demandado de manera virtual, con enteramiento adicional efectuado desde el 25 de abril de 2022, el cual se tiene materializado 2 días después, esto es, el 27 de abril de 2022, siendo así que los 10 días de traslado al sujeto pasivo, fenecieron EN SILENCIO, el 11 de mayo de 2022.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como los documentos aportados virtualmente, para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado #01 de 13 de enero de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaría

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:  
Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b53a0f4b983696a872e2dd01a8da6e7c215fa2de75768ce342fe9fcc75af82**

Documento generado en 12/01/2023 06:01:20 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>